



ESTATUTOS DE ACTUA (Autocaravanas y Campers Todos Unidos Aragón)

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO Y ÁMBITO

Artículo 1. Con la denominación de Autocaravanas y Campers Todos Unidos Aragón (ACTUA), se constituye una ASOCIACIÓN al amparo de la Ley Orgánica 1/2002 (1), de 22 de marzo, y normas complementarias, con capacidad jurídica y plena capacidad de obrar, careciendo de ánimo de lucro.

La Asociación tiene personalidad jurídica propia y capacidad plena de obrar para administrar y disponer de sus bienes y cumplir los fines que se propone.

Artículo 2. Definiciones:

A los efectos de estos estatutos, se entiende por:

- a) Autocaravana: autocaravana o cualquier vehículo con denominación comercial Gran Volumen o Camper, homologado y acondicionado para uso como vehículo vivienda.
- b) Autocaravanista: usuario de cualquiera de los vehículos indicados en el apartado a) de este artículo.
- c) Colectivo autocaravanista: Conjunto de autocaravanistas con intereses comunes.

Artículo 3. Esta asociación se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 4. La existencia de esta asociación tiene como fines:

- a) Promover, proteger y potenciar el uso del turismo itinerante en autocaravana.
- b) Fomentar la creación de áreas específicas para autocaravanas.
- c) Defender los intereses legítimos de los autocaravanistas.
- d) Servir de enlace y medio de comunicación entre los autocaravanistas de la Comunidad Autónoma de Aragón, tanto entre estos como con el resto de las asociaciones de usuarios de autocaravanas del Estado Español, Federaciones Nacionales e Internacionales.
- e) Asesorar a las Administraciones Públicas dentro de la Comunidad de Aragón en aquellas decisiones que afecten directamente al colectivo autocaravanista.
- f) Cualesquiera otros tipos que fije la Asamblea General Ordinaria en el ejercicio de sus competencias propias y en el marco de la legislación vigente.

Artículo 5. Para el cumplimiento de estos fines se podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Organizar, al menos, una salida anual dentro de la Comunidad Autónoma de Aragón, para proteger el patrimonio natural y cultural y los demás recursos turísticos, conforme al desarrollo del turismo itinerante sostenible en autocaravana, en especial hacia aquellos pueblos en vías de despoblación, para fomentar su comercio y turismo local.
- b) Integrarse en agrupaciones, asociaciones y federaciones cuyos fines comparta la Asociación.
- c) Enseñar, fomentar y difundir las buenas prácticas entre los autocaravanistas y el resto de la población.
- d) Conferencias, exposiciones y desarrollo de las actividades propias del colectivo autocaravanista.

Artículo 6. La Asociación establece su domicilio Social en Calle Campo La Mora, 2 Bajo B 22700 Jaca realizando su actividad principalmente en la Comunidad Autónoma de Aragón.



CAPÍTULO II

ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN

Artículo 7. La Asociación será gestionada y representada por una Junta Directiva formada por: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un número variable de vocales, que será como mínimo de uno y como máximo de seis.

Todos los cargos que componen la Junta Directiva serán no lucrativos. Estos serán designados y revocados por la Asamblea General Extraordinaria y su mandato tendrá una duración de 3 años.

Solo podrán formar parte de la Junta Directiva aquellos miembros con una antigüedad mínima de 2 años en la asociación, salvo excepciones, previamente autorizadas por los miembros restantes de la Junta Directiva, ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente (art. 11.4 LO 1/2002)

Artículo 8. El cese en el cargo antes de extinguirse el término reglamentario podrá deberse a:

- a) Renuncia voluntaria presentada mediante un escrito a la Junta Directiva en el que se razonen los motivos.
- b) Enfermedad que le incapacite para el ejercicio del cargo.
- c) Causar baja como miembro de la Asociación.
- d) Sanción impuesta por una falta cometida en el ejercicio del cargo.
- e) Por incumplimiento de las obligaciones que tuviera encomendadas.
- f) Por expiración del mandato.

Las vacantes que se produzcan en el órgano de representación se cubrirán en la primera Asamblea General Extraordinaria que se celebre, salvo en el cese durante los dos primeros años desde la constitución de la asociación, que únicamente podrá ser cubierto por un Socio Fundador. No obstante, el órgano de representación podrá contar, provisionalmente, hasta la próxima Asamblea General Extraordinaria, con un miembro de la Asociación para el cargo vacante, que será nombrado por el resto de la Junta Directiva.

Artículo 9. Los miembros de la Junta Directiva que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

Artículo 10. La Junta Directiva se reunirá cuantas veces lo determine su Presidente y a iniciativa o petición de cualquiera de sus miembros. Quedará constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros y para que sus acuerdos sean válidos deberán ser tomados por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

Artículo 11. Facultades de la Junta Directiva: se extenderán, con carácter general a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, según Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

Son facultades particulares de la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria.



- c) Llevar la contabilidad conforme a las normas específicas que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad.
- d) Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria los balances y las cuentas anuales.
- e) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.
- f) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
- g) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General Ordinaria de socios.

Artículo 12. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de organismos públicos o privados.
- b) Convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria y la Junta Directiva, así como dirigir las deliberaciones de una y otra.
- c) Ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia.
- d) Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

Artículo 13. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otra causa, y tendrá las mismas atribuciones que él.

Artículo 14. El Secretario tendrá a cargo, la dirección de los trabajos puramente administrativos de la asociación, expedirá certificaciones, llevará los libros de la asociación que legalmente sean establecidos, además del fichero de asociados y custodia de la documentación de la entidad, salvo la contabilidad, haciendo que se cursen las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas y demás acuerdos sociales inscribibles en los Registros correspondientes, así como el cumplimiento de las obligaciones documentales en los términos que legalmente correspondan.

Artículo 15. El Tesorero recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la Asociación y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente y llevará los libros de contabilidad de la asociación, necesitándose obligatoriamente la autorización del presidente y tesorero.

Artículo 16. Los Vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, y así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta les encomiende.

Artículo 17. Las vacantes que se pudieran producir durante el mandato de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva serán cubiertas provisionalmente entre dichos miembros hasta la elección definitiva por la Asamblea General Extraordinaria.



CAPITULO III.

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 18. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno la Asociación y estará integrada por todos los asociados por derecho propio irrenunciable y en igualdad absoluta, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna.

Todos los miembros quedarán sujetos a los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, incluso los ausentes, disidente y los que aun estando presentes se hayan abstenido de votar.

Artículo 19. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se celebrará una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio; las extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente, cuando la Junta Directiva lo acuerde o cuando lo proponga por escrito una décima parte de los asociados.

Artículo 20. Las convocatorias de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se realizarán por escrito expresando el lugar, día y hora de la reunión, así como el orden del día con expresión concreta de los asuntos a tratar. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo así mismo hacerse constar si procediera la fecha y hora en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a una media hora.

Las reuniones de las Asambleas las dirigirán el Presidente y el Secretario, siendo función de este último, levantar el Acta de cada reunión reflejando un extracto de las deliberaciones, el texto de los acuerdos que se hayan adoptado y el resultado numérico de las votaciones. Al comienzo de cada reunión de la Asamblea General Ordinaria se leerá el Acta de la reunión anterior a fin de que se apruebe o no.

Artículo 21. Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurran a ella un tercio de los asociados con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados con derecho a voto.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones. Será necesaria mayoría cuantificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de éstas, para:

- a) Acuerdo para constituir una Federación de asociaciones o integrarse en ellas.
- b) Disposición o enajenación de bienes integrantes del inmovilizado.
- c) Modificación de estatutos.
- d) Disolución de la asociación.
- e) Nombramiento de la Junta Directiva y administradores.

Artículo 22. Son facultades de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.
- b) Examinar y aprobar las cuentas anuales.
- c) Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva en orden a las actividades de la Asociación.
- d) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias.
- e) Cualquiera otra que no sea de la competencia exclusiva de la Asamblea Extraordinaria.



Artículo 23. Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria:

- a) Modificación de Estatutos.
- b) Disolución de la Asociación.
- c) Expulsión de socios, a propuesta de la Junta Directiva.
- d) Constitución de Federaciones o integración en ellas.
- e) Nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV. SOCIOS

Artículo 24. Podrán pertenecer a la Asociación todas las personas físicas y jurídicas que, libre y voluntariamente, tengan interés en el desarrollo de los fines de la Asociación con arreglo a los siguientes principios:

- a) Las personas físicas con capacidad de obrar y que no estén sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.
- b) Los menores no emancipados de más de catorce años de edad deben contar con el consentimiento documentalmente acreditado de las personas que deban suplir su capacidad.
- c) Las personas jurídicas, previo acuerdo expreso de su órgano competente. La condición de asociado es intransmisible.

Artículo 25. Dentro de la Asociación existirán las siguientes clases de socios:

- a) Socios fundadores, que serán aquellos que participen en el acto de constitución de la Asociación.
- b) Socios de número, que serán los que ingresen después de la constitución de la Asociación.
- c) Socios de honor, que serán los que por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación y desarrollo de la asociación, se hagan acreedores a tal distinción. El nombramiento de los socios de honor corresponderá a la Junta Directiva o a la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 26. Los socios causarán baja por alguna de las causas siguientes:

- a) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones económicas, si dejara de satisfacer UNA cuota periódica, en un plazo superior a tres meses, cubriendo además este los gastos que la demora ocasionase.
- c) Por acuerdo de la Junta Directiva por un motivo suficientemente justificado.

Artículo 27. Los socios de número y fundadores tendrán los siguientes derechos:

- a) Tomar parte en cuantas actividades organice la Asociación en cumplimiento de sus fines.
- b) Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Asociación pueda obtener.
- c) Ser electores y elegibles para los cargos directivos.
- d) Participar en las Asambleas con voz y voto.
- e) Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.
- f) Ser informados acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la Asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad. Podrán acceder a toda la información a través de los órganos de representación.



- g) Ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas. Debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- h) Impugnar los acuerdos de los órganos de la Asociación que estime contrarios a la Ley o los Estatutos.

Artículo 28. Los socios fundadores y de número tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y la Junta Directiva.
- b) Abonar las cuotas que se fijen.
- c) Asistir a las Asambleas y demás actos que se organicen.
- d) Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.

Artículo 29. Los socios de honor tendrán las mismas obligaciones que los fundadores y de número a excepción de las previstas en los apartados b) y d), del artículo anterior. Asimismo, tendrán los mismos derechos a excepción de los que figuran en los apartados c) y d) del artículo 27, pudiendo asistir a las asambleas sin derecho de voto.

Artículo 30. Régimen Sancionador. La separación de la Asociación de los asociados por motivo de sanción tendrá lugar cuando cometan actos que los hagan indignos de seguir perteneciendo a aquella. Se presumirá que existe este tipo de actos:

- a) Cuando deliberadamente el asociado impida o ponga obstáculos al cumplimiento de los fines sociales.
- b) Cuando intencionadamente obstaculice de cualquier manera el funcionamiento de los órganos de gobierno y representación de la Asociación. En cualquier caso, para acordar la separación por parte de la Asamblea General Extraordinaria, será necesario la tramitación de un expediente disciplinario que contemple la audiencia del asociado afectado.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 31. Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las cuotas de los socios, periódicas o extraordinarias.
- b) Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas.
- c) Cualquier otro recurso lícito.

Artículo 32. El patrimonio inicial o fondo social de la asociación será de 0€.

Artículo 33. Los beneficios obtenidos derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines de la Asociación, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquellos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.



CAPÍTULO VI. DOCUMENTACIÓN

Artículo 34. La Asociación deberá disponer de los siguientes documentos:

- a) Un libro de socios que contendrá una relación actualizada de sus asociados, los cuales deberán facilitar sus datos personales y los datos del vehículo con la acreditación de la ficha técnica, a excepción de las personas jurídicas.
- b) Libros de contabilidad que permitan obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad. Así como de las actividades realizadas. Tal contabilidad se llevará de conformidad con la normativa específica que resulte de aplicación.
- c) Inventario de sus bienes.
- d) Libro de actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación.

Artículo 35. Acceso a la documentación.

Los asociados podrán acceder a toda la documentación que se relaciona en el artículo anterior, a través de la Junta Directiva, en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD-GDD). Los datos no serán cedidos a terceros sin consentimiento previo del interesado o de sus representantes legales, y serán siempre tratados confidencialmente.

CAPÍTULO VII. DISOLUCIÓN

Artículo 36. La Asociación se disolverá voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de los presentes Estatutos. Así mismo se disolverá por las causas que determinen en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme.

Artículo 37. En caso de disolución, se nombrará una comisión liquidadora la cual, una vez extinguidas las deudas, y si existiese sobrante líquido lo destinará para fines que no desvirtúen su naturaleza no lucrativa a una ONG o asociación sin ánimo de lucro elegida por la mayoría de los asociados en el momento de la disolución.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias.